



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso : Acción de Tutela
Accionante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Accionado : PISCICOLA GOLDEN FISH LTDA
Radicación : 41001-41-89-003-2020-00219-00
Asunto : Sentencia

I.- ASUNTO

Proferir sentencia en la acción de tutela del rubro incoada para la protección del derecho fundamental de petición.

II.- LA DEMANDA

El accionante manifiesta que el día 22 de febrero de 2019 radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando *“Sírvasse proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos a los que tiene derecho mi representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el Anexo No. 1 del presente escrito, quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la Compañía (Anexo No. 2)”*.

Que transcurridos los quince (15) días que concede el Código Contencioso Administrativo, la entidad no ha dado respuesta.

Por lo anterior, solicita que se tutele el derecho de petición de la compañía accionante y se ordene a la accionada que de respuesta a lo peticionado.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 5 de marzo de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenó su notificación personal y traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que ejerciera su defensa y rindiera informe sobre la tutela.

IV.- CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

4.1.- PISCICOLA GOLDEN FISH LTDA.

Conforme a la constancia secretarial del 18 de marzo de 2020, venció en silencio el término que disponía la accionada para contestar la tutela (folio

30), haciéndose acreedora a la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 de 1991.

V.- CONSIDERACIONES

5.1.- Problema jurídico

Consiste en determinar si procede la tutela para proteger el derecho de petición en la medida que no ha dado respuesta a la petición impetrada, lo cual acarrea la vulneración del derecho de petición.

5.2.- Tesis del despacho

Se concederá la acción, en la medida en que se verifica que la entidad accionada no acreditó haber dado respuesta clara, congruente y de fondo a lo peticionado y menos que lo haya comunicado al accionante, lo cual acarrea la vulneración del derecho de petición.

5.3.- Procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario es una persona jurídica. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha mencionado que las personas jurídicas son sujetos de derechos y por tanto pueden invocar la acción de tutela para la protección de aquellos de los cuales son titulares.

Es así que en Sentencia T-377/00, precisó acerca de los derechos de las personas jurídicas, que podían ser objeto de protección constitucional, así:

“3. En abundante jurisprudencia[1], la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:

a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por “toda persona”. Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo.

b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros.

c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición

(artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 *ibidem*). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.

d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías[2] :

- *indirectamente*: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.

- *directamente*: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

e) Las personas jurídicas extranjeras o de derecho público también pueden interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales.

Es por lo anterior y por tratarse la presente acción de tutela de la protección del derecho fundamental de petición de la Sociedad Bayport Colombia S.A., que es procedente el trámite de esta.

5.4. De la vulneración al derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades*. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente Sentencia T- 077 de 2018, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁵. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018.

educación⁶. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁷. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁸.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁹.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁹ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) ¹⁰ (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: *“(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”*.

5.5.- Del caso en concreto

En el presente asunto se encuentra acreditado que el día 22 de febrero de 2019, el representante legal de la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A., elevó un derecho de petición ante la Sociedad PISCICOLA GOLDEN FISH LTDA., solicitando:

“Sírvese proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos a los que tiene derecho mi representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el Anexo No. 1 del presente escrito, quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la Compañía.

Una vez descontada cada cuota de manera mensual, por favor remitir los pagos a la Compañía al correo cobranzapagos@bayport.com.co, para así generar el respectivo abono del crédito. Los pagos pueden realizarse a nuestras cuentas corrientes a nombre de Bayport Colombia S.A. Nit # 900189642-5 en BBVA: 141-023-481 para pagos electrónicos y en Bancolombia: 04839695922 para pagos en efectivo, convenio de recaudo 56609 usando el código incluido en el anexo el cual será solicitado por el cajero.

¹⁰ Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que, aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición y exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa. También puede consultarse la Sentencia C-951 de 2014.

Subsidiariamente y en el caso de que lo considere pertinente, para cualquier aclaración o alcance al respecto, sugerimos el agendamiento de una cita para tratar este tema en forma personal.”

Para efectos de notificación frente a la petición presentada el 22 de febrero de 2019, el accionante señala la siguiente dirección: calle 71 No. 10 - 68 Piso 2 de esta ciudad (folio 20), nomenclatura que coincide con la descrita en la demanda de tutela (folio 19).

Igualmente se observa firma de recibido de fecha 22 de febrero de 2019 sobre el escrito petitorio (folio 8), que no fue desvirtuada por la accionada demostrándose con ello que el mismo fue efectivamente entregado.

Como la sociedad accionada guardó silencio frente a la acción y omitió demostrar que de forma congruente, coherente, clara, completa y de fondo hubiere emitido una respuesta a lo que le fuera peticionado por el actor y se lo comunicara efectivamente dentro del plazo legal conferido para el efecto, el cual venció el 9 de octubre pasado, según los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, contados a partir de la fecha en que la accionada recibió la solicitud (22 de febrero de 2019), es menester concluir que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección invoca la accionante.

Conforme a lo esbozado, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la ostensible vulneración de los derechos cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comento.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **PISCICOLA GOLDEN FISH LTDA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a la petición elevada, debidamente notificada al accionante, observando los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberán remitir a éste despacho judicial copia de la contestación a la petición elevada por el accionante, con la debida constancia o sello de haber sido recibida.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ